



## COMUNICADO 20

21 y 22 de mayo de 2025

**Sentencia SU-196/25:** Corte protegió el derecho a la vivienda digna, la igualdad y el principio de confianza legítima de varias víctimas de desplazamiento forzado, y ordenó actualizar los subsidios de vivienda que les fueron asignados hace más de una década. También adoptó medidas estructurales para evitar la vulneración del derecho a la vivienda de otras personas desplazadas en situaciones similares

### **Sentencia SU-196/25 (22 de mayo) M.P. Natalia Ángel Cabo Expediente T-10.652.531**

**Corte protegió el derecho a la vivienda digna, la igualdad y el principio de confianza legítima de varias víctimas de desplazamiento forzado, y ordenó actualizar los subsidios de vivienda que les fueron asignados hace más de una década. También adoptó medidas estructurales para evitar la vulneración del derecho a la vivienda de otras personas desplazadas en situaciones similares**

#### **1. Antecedentes**

La Sala Plena de la Corte Constitucional resolvió una acción de tutela interpuesta por 35 víctimas de desplazamiento forzado que desde 2011 esperaban la materialización de un subsidio de vivienda otorgado por el Estado. La Corte protegió sus derechos a la vivienda digna, la igualdad y la confianza legítima y ordenó actualizar el valor de sus subsidios. Adicionalmente, la Corte identificó un problema estructural que compromete el derecho a la vivienda digna de la población desplazada, por la falta de ejecución de subsidios de vivienda reconocidos.

En particular, en el proceso se identificaron cerca de 19.000 subsidios similares asignados a población desplazada sin ejecución. Por ende, la Corte adoptó medidas estructurales con la finalidad de corregir esta situación. La sentencia estableció una regla jurisprudencial sobre la exigibilidad de la indexación de los subsidios de vivienda como vía para garantizar el goce efectivo del derecho a una solución habitacional digna y adopta medidas de tipo estructural. La Corte insistió en que las promesas del Gobierno a la población desplazada no pueden quedarse en el papel, sino que deben traducirse en acciones concretas que honren la confianza de quienes han esperado por años que el Estado les devuelva, con hechos, la esperanza que depositaron en él.

## 2. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena resolvió una acción de tutela presentada por 35 personas víctimas de desplazamiento forzado, residentes en el municipio de Solita, Caquetá, quienes desde 2011 han esperado sin éxito la materialización del subsidio de vivienda que les fue asignado.

La Corte analizó si es constitucionalmente admisible que el Estado se niegue a actualizar el valor de un subsidio que se ha vuelto insuficiente por el paso del tiempo y la inflación. La Corte concluyó que no lo es, y mostró que, a pesar de que las víctimas no han tenido responsabilidad alguna en las demoras, se han visto obligadas a cargar con sus consecuencias más adversas.

En este caso, la Corte concluyó que se vulneraron los derechos a la vivienda digna, la igualdad y la confianza legítima de los accionantes. Aunque el Estado asignó formalmente los subsidios familiares de vivienda a las personas accionantes desde el año 2011, las soluciones habitacionales prometidas no se habían materializado por motivos ajenos a la voluntad y diligencia de sus beneficiarios. La Corte recordó que el anuncio o asignación del subsidio no agotaba la responsabilidad estatal en la garantía del derecho a la vivienda, una vez se ha generado un derecho subjetivo exigible. En ese sentido, la negativa de actualizar el valor del subsidio pese al paso del tiempo y la pérdida de su capacidad adquisitiva, configuró una omisión grave del Estado, que impuso sobre las víctimas una carga desproporcionada y desconoció sus derechos a la vivienda digna.

A su vez, la Corte identificó la vulneración del principio de confianza legítima. Este principio protege las expectativas válidas que los ciudadanos se forman con fundamento en actos u omisiones estatales prolongados en el tiempo. En este caso, la administración pública generó una expectativa razonable en las familias desplazadas al asignarles formalmente un subsidio como parte de una política pública dirigida a garantizarles una solución habitacional. Sin embargo, la inactividad estatal frente a la ejecución del proyecto y la negativa posterior a actualizar el subsidio desconocieron las condiciones bajo las cuales se creó esa expectativa favorable. Como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, la administración no puede defraudar la confianza que los ciudadanos depositan en sus compromisos ni sorprenderlos alterando súbitamente los términos de su actuación. Tanto la conducta omisiva en la ejecución del proyecto como la decisión de mantener inalterado un subsidio ya insuficiente por el paso del tiempo contrarían las exigencias de la buena fe y desdibujan la estabilidad y previsibilidad que deben caracterizar la acción estatal. La Corte indicó que el principio de confianza legítima se erige como una garantía de justicia material frente a

quienes, como las víctimas de desplazamiento forzado, han cumplido con los requisitos exigidos y esperan legítimamente que el Estado actúe conforme a lo prometido.

Finalmente, la Corte reconoció la violación del derecho a la igualdad de los accionantes, particularmente en su dimensión de igualdad material. Aunque los demandantes se encontraban en la misma situación jurídica y fáctica que otros beneficiarios del proyecto habitacional, no recibieron el mismo trato. Mientras algunos hogares lograron la indexación de sus subsidios mediante reclamos judiciales y accedieron efectivamente a una vivienda, los tutelantes en este caso continuaron excluidos de ese beneficio, pese a haber sido reconocidos como destinatarios en el mismo programa. Esta disparidad, conocida por las entidades accionadas, perpetuó una situación de inequidad entre personas en circunstancias idénticas y contravino el mandato constitucional de asegurar la paridad de oportunidades. Al no adoptar medidas para corregir esa desigualdad, las autoridades vulneraron el derecho a recibir un trato igual frente a situaciones equivalentes y acentuaron la exclusión que ya enfrentan estos hogares.

Por lo anterior, la Corte ordenó la actualización del valor de los subsidios de las personas accionantes y de otros hogares en situación similar, a través de declarar efectos inter comunis. Además, la Corte adoptó medidas estructurales orientadas a corregir una falla histórica en la política pública de vivienda para la población desplazada. En efecto, la Corte encontró que el problema de la falta de indexación de subsidios de vivienda es una problemática grave y estructural. La Corte identificó en este proceso casi 19.000 subsidios familiares, otorgados en montos fijos a hogares desplazados, que aún no han sido ejecutados. Esta situación no constituye una anomalía aislada, sino un patrón de incumplimiento que compromete los derechos a la vivienda digna de la población desplazada, ampliamente documentado por esta Corporación, por los órganos de control y por instancias de seguimiento a la política pública.

En consecuencia, la Corte ordenó al Ministerio de Vivienda y a Fonvivienda formular un plan integral en un plazo de seis meses para garantizar soluciones habitacionales dignas y reales a estos hogares. Este plan deberá incluir un diagnóstico actualizado, mecanismos de indexación de los subsidios, alternativas de traslado a esquemas habitacionales vigentes, criterios claros de priorización y estrategias de articulación con autoridades locales. También deberá incorporar mecanismos efectivos de participación de las víctimas y estar sujeto a seguimiento por parte de los órganos de control.

La Corte detrás de esta decisión reconoce que hay miles de hogares en espera, derechos que no se materializan y promesas incumplidas que

debilitan la confianza en lo público. Por eso, insistió en que la Constitución no protege solo a quienes alzan la voz, sino también a quienes esperan, con razón, que su país les cumpla.

### 3. Decisión

**PRIMERO. REVOCAR** las sentencias proferidas el 6 de septiembre de 2024, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes, Caquetá y el 10 de octubre de la Sala Segunda de Decisión Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia Caquetá en el proceso de referencia. En su lugar, **CONCEDER** el amparo del derecho a la vivienda digna, a la igualdad y a la confianza legítima de los accionantes referidos en el anexo I de la presente providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** al Fondo Nacional de Vivienda -Fonvivienda- que, dentro de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, adelante todos los trámites administrativos necesarios para indexar los subsidios familiares de vivienda asignados a los accionantes del presente caso, en el marco del proyecto Villa del Lago II Etapa, ubicado en el municipio de Solita, Caquetá.

**TERCERO. EXTENDER** con efectos inter comunis la orden de indexación señalada en el numeral anterior a los subsidios restantes vinculados al proyecto Villa del Lago II Etapa, ubicado en el municipio de Solita, Caquetá, cuya situación fáctica y jurídica sea análoga a la de los hogares accionantes, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de todas las personas integrantes de dicho grupo en condiciones de igualdad.

**CUARTO. ORDENAR**, al municipio de Solita que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, inicie las acciones necesarias para garantizar la ejecución, culminación y entrega efectiva de las obras de vivienda del proyecto Villa del Lago II Etapa a los hogares beneficiarios, teniendo en cuenta que el subsidio familiar de vivienda asignado se desembolsa con la firma de la escritura pública de transferencia del dominio del inmueble.

**QUINTO. ORDENAR**, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Fondo Nacional de Vivienda -Fonvivienda- que, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, elaboren y presenten un plan integral orientado a garantizar el acceso efectivo a una solución habitacional para los hogares desplazados beneficiarios de subsidios familiares de vivienda asignados bajo esquemas previos con

montos fijos, y que aún no han sido cobrados o materializados. Dicho plan deberá:

1. Incluir un diagnóstico actualizado y detallado que permita establecer, al menos: (i) el número exacto de subsidios asignados que no han sido ejecutados o legalizados; y (ii) los motivos o causas que han impedido su materialización, en especial cuando se encuentran vinculados a proyectos habitacionales específicos.
2. Diseñar una estrategia clara para lograr la materialización efectiva de los subsidios, que podrá contemplar, entre otras alternativas: (i) la indexación o actualización del valor de los subsidios para traerlos a valor presente; (ii) el traslado automático de los beneficiarios a esquemas habitacionales contemporáneos, siempre que esto resulte más favorable que la simple actualización y permita un cierre financiero viable y el acceso real a una vivienda digna; o (iii) cualquier otro mecanismo más eficaz. La efectividad del plan se medirá exclusivamente con base en la garantía material y efectiva de la solución habitacional a los hogares beneficiarios, y no por la sola actualización o transformación del subsidio.
3. Establecer un plazo máximo de ejecución del plan de cinco (5) años, durante el cual el Gobierno deberá garantizar su financiación mediante la inclusión progresiva de los recursos requeridos en los respectivos presupuestos de inversión.
4. Incorporar un mecanismo de priorización para asegurar la atención preferente de los hogares en mayor situación de necesidad, teniendo en cuenta: (i) la conformación del hogar; (ii) la presencia de población con vulnerabilidades específicas; (iii) las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios; y (iv) el tiempo transcurrido desde la asignación del subsidio hasta la formulación del presente plan.
5. Reconocer e implementar el principio de concurrencia, lo que incluye a las entidades territoriales en el diseño y ejecución del plan, para que estas aporten recursos y adelanten acciones conforme con sus capacidades institucionales y responsabilidades legales y contractuales.
6. Garantizar la participación de la población desplazada beneficiaria de sus medidas en el diseño del plan.
7. Presentar el plan a la Procuraduría General de la Nación —en particular a la Delegada Preventiva y de Control para el Seguimiento del Acuerdo de Paz y a la Delegada para el Seguimiento al Cumplimiento de las

Sentencias de Tutela—, así como a la Contraloría General de la República, con copia a la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004.

**SEXTO. ORDENAR** a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, acompañen, evalúan y verifiquen la formulación e implementación del plan que debe presentar el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, en cumplimiento de la orden quinta de esta providencia. En particular, deberán valorar la pertinencia y eficacia del plan propuesto, hacer seguimiento a su ejecución, verificar que las entidades territoriales concurren en la garantía de las soluciones habitacionales conforme a sus capacidades y responsabilidades, e informar a la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 si, en el desarrollo o implementación del plan, identifican bloqueos institucionales críticos que requieran su intervención excepcional. En caso de que el Gobierno nacional solicite una prórroga para la presentación del plan, las entidades de control deberán analizar dicha solicitud y, de considerarlo justificado para garantizar un diseño adecuado y participativo, podrán autorizar una única prórroga adicional de hasta seis (6) meses.

El Gobierno nacional deberá presentar a estas entidades, y a la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, informes semestrales sobre el desarrollo del diagnóstico, diseño, implementación y evaluación del plan integral ordenado.

**SÉPTIMO. REMITIR**, por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, copia de la presente decisión a la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 de esta Corte, para su conocimiento y con el fin de que incluya el monitoreo del cumplimiento del plan integral orientado a garantizar el acceso efectivo a una solución habitacional para los hogares desplazados beneficiarios de subsidios familiares de vivienda asignados bajo esquemas previos con montos fijos, y que aún no han sido cobrados o materializados, dentro de sus estrategia de seguimiento al estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado.

**OCTAVO.** Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación **COMPULSAR** copias del presente proceso y de esta decisión a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República, para que, si lo consideran pertinente dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales, adelanten las investigaciones disciplinarias y fiscales a que haya lugar respecto de las demoras

prolongadas en la ejecución de los subsidios familiares de vivienda dirigidos a población desplazada.

**NOVENO.** Por Secretaría, líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 36 del Decreto Ley 2591 de 1991.



**Jorge Enrique Ibáñez Najjar**  
**Presidente Corte Constitucional de Colombia**